



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00892-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00892-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 19 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 933-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el Proveído N° 1485-2025-MPHCO-GT, de fecha 27 de noviembre de 2025, el Expediente N° 202550193, de fecha 06 de noviembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 14435-2025-MPHCO/GT, de fecha 30 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 14435-2025-MPHCO/GT, de fecha 30/09/2025, notificado el 16/10/2025; ha sido materia de impugnación con fecha 06/11/2025, a través del Expediente N° 202550193.

Que, en principio cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00892-2025-MPHCO/GM.

Que, en ese contexto, el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez alega haber sido intervenido el 28 de junio de 2025, hasta el 01 de julio de 2025, fecha en que fue notificado su papeleta de infracción; más no, el día de la infracción, ya que, el efectivo policial no se encontraban al estar en su día de onomástico, advirtiendo haber presentado su queja ante el comisario correspondiente; razón por lo cual solicita la nulidad de la PIT, al existir diferentes fechas entre la infracción, el dosaje etílico y la notificación de la infracción

Que, al respecto es preciso señalar que; el Artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Reglamento Nacional de Tránsito, establece la legitimidad de la intervención policial en la *presunción del estado de ebriedad*, que sea detectado conduciendo un vehículo, para luego ser conducido al examen respectivo, y luego de los resultados correspondientes que confirman la infracción prima la acreditación del estado de ebriedad; en ese contexto normativo, el Certificado de Dosaje Etilico N° 036-003616, emitida el 29/06/2025, obtiene como resultado 0.65 g/l (Cero Gramos, Sesenta y Cinco Centigramos de Alcohol por Litro de Sangre); en el cual se detalla que la hora de extracción 24:10 y fecha de infracción el 29/06/2025; es decir, dos horas aproximadamente después de haber sido detectado la conducta infractora; en tal sentido, si bien es cierto, se ha emitido el Certificado un día posterior; sin embargo, la extracción se realizó dos horas después de la infracción (aprox.); asimismo, conforme se advierte del Acta de intervención policial y Acta de situación vehicular L3, L5; se acredita fehacientemente la infracción suscitada con fecha 28 de junio de 2025, por conducir su vehículo en “aparente estado de ebriedad”; el mismo que, ha sido corroborado con el resultado del Dosaje Etilico como positivo; razón por lo cual, no existe causal para incurrir en nulidad, contrario sensu, estaríamos frente a una causal de nulidad propiamente dicha, si este resultado hubiese tenido como resultado “negativo”.

Que, asimismo, conforme se desprende de los argumentos esgrimidos por el impugnante, el infractor se encontraba en la calidad de detenido ante en la Comisaria de Huánuco, por el delito contra la seguridad pública, lo cual impedía que, se notifique la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 005653, el mismo día de la infracción; empero a ello, esta conducta infractora ha sido detectado correctamente por el efectivo policial; en tal sentido, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su Artículo 88° - señala que; “Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor”, concordante con el Artículo 328°, “La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente (prima la presunción en este caso). En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente”; por tanto, la PIT N° 005653, de fecha 28/06/2025, con Código de Infracción “M-02”; está tipificada conforme a los formatos de las papeletas del conductor, que establece el Artículo 326°, del TUO del Reglamento del Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC; teniendo en consideración que, la sola presunción de conducir en estado de ebriedad ameritaba la imposición de las Papeleta de Infracción, el mismo que ha sido corroborado con el Certificado del Dosaje Etilico realizado al administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, estando plenamente identificado, cuando conducía el vehículo de placa de rodaje 00932W; en consecuencia, el presente recurso impugnatorio deviene en infundado; al existir documentación sustentatoria, que respalden la calificación de la PIT.

Que, mediante Informe Legal N° 933-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 14435-2025-MPHCO/GT, de fecha 30/09/2025, interpuesto por el administrado Agustín Iván Ventura Domínguez, mediante Expediente N° 202550193, de fecha 06/11/2025 (...)”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 14435-2025-MPHCO/GT, de fecha 30/09/2025, interpuesto por el

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00892-2025-MPHCO/GM.

administrado **Agustín Iván Ventura Domínguez**, mediante Expediente N° 202550193, de fecha 06/11/2025, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Agustín Iván Ventura Domínguez**, en su domicilio real ubicado en Jr. Wiracocha N° 213 - Amarilis, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 68 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM